CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0006 **FECHA:** 24 FEB 2025

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0105 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N°. 700.36.24-0105 de fecha 27 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT.892.099.494-7, concesión de aguas superficiales para uso industrial y autorización de ocupación de cauces, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL Y REHABILITACIÓN HIDRÁULICA Y FUNCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA".** Acto administrativo notificado por correo electrónico el 27 de septiembre de 2024.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02421 del 23 de octubre de 2024, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, solicitó suspensión del permiso ambiental otorgado mediante la Resolución N° 700.36.24-0105 de 27 de septiembre de 2024, por un termino de dos (2) meses.

Que mediante la Resolución N° 700.36.24-0137 del 04 de diciembre, se dispuso suspender los términos de vigencia de la precitada resolución por el termino de **DOS (02) MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Acto administrativo notificado el 04 de diciembre de 2024.

Que a folio 639 del expediente 700.29.1.24-0014 obra constancia ejecutoria de la Resolución N° 700.36.24-0137 del 04 de diciembre de 2024.

Que a través del radicado N° AR.2024-02886 del 17 de diciembre de 2024, el Municipio de Arauquita, a través de su representante legal, solicitaron prorroga a la suspensión del permiso ambiental otorgado a través de la Resolución N° 700.36.24.0105 de fecha 27 de septiembre de 2024.

Que el Municipio de Arauquita mediante el radicado N° AR.2025-00057 del 16 de enero de 2025, reiteró solicitud en la prorroga a la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0137 del 04 de diciembre.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.25-0063 del 31 de enero de 2025, la Corporación dio respuesta al radicado N° AR.2025-00057 del 16 de enero de 2025, informando que respecto a la solicitud de prorroga realizada no era viable acceder a la misma en atención a que la precitada se encontraba suspendida, aclarando que dicha suspensión acaecía el día 19 de febrero de 2025.

Que el día 17 de febrero de 2025 y a través del radicado N° AR.2025-00278, el Municipio de Arauquita, solicitó con destino a este Despacho prorroga a la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N°. 700.36.24-0105 de fecha 27 de septiembre de 2024, por el término de **DOS (02) MESES**.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

REFERENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

"Artículo 59°. - Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60°. - La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

Artículo 61°. - En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

A. La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
B. Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
C. Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
D. Los apremios para caso de incumplimiento;
E. El termino de duración;
F. Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

Art. 2.2.3.2.5.3, permiso de la establece Autoridad que "*Toda Ambiental persona competente natural o para jurídica, hacer uso público de las aguas públicas o sus cauces: salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2"*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica-, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio sé otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente, la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*

REFERENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, mediante el radicado N° AR-2025-00278 del 17 de febrero de 2025, fue allegada dentro del término de vigencia de la Resolución N°.700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, esto es, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL Y REHABILITACIÓN HIDRÁULICA Y FUNCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA".**

Seguidamente y una vez verificado el expediente N°. 700.29.1.24-0014, se pudo constatar que el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, no hace uso de la concesión de aguas superficiales, así como también de la ocupación de cauces para el proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL Y REHABILITACIÓN HIDRÁULICA Y FUNCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA".**, conforme lo justificado en el oficio con radicado N° AR-2025-00278 del 17 de febrero de 2025, en el que allega solicitud de suspensión por el periodo de **DOS (02) MESES,** así como también en el acta de reunión o comité, teniendo en cuenta que a la actualidad no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales.

Así las cosas, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, con el fin de suspender los términos de vigencia previstos en la Resolución N°. 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, solicitada mediante el radicado N°. AR-2025-00278 del 17 de febrero de 2025; que la suspensión del permiso solicitado corresponde a un plazo de **DOS (02) MESES**, o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución N°. 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, presentada por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, a través de la Resolución N°. 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL Y REHABILITACIÓN**

HIDRÁULICA Y FUNCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA", no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N°. 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior y en atención a la petición realizada por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, a través del radicado AR-2025-00278 del 17 de febrero de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la prórroga en la suspensión del término de vigencia de la Resolución N°. 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de vigencia de Resolución N° 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL Y REHABILITACIÓN HIDRÁULICA Y FUNCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prórroga a la suspensión se otorga por el término de **DOS (02) MESES**, contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución 700.36.24-0137 del 04 de diciembre de 2024; es decir el día **19 DE FEBRERO DE 2025** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **19 DE ABRIL DE 2025.**

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, con antelación al término de vigencia de la presente resolución, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales y la autorización de ocupación de cauces, con el fin de que esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión temporal de la Resolución N°. 700.36.24-0105 del 27 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, en la dirección: Carrera 4 N° 3 – 13 Barrio el centro del Municipio de Arauquita, y/o al E-mail: contactenos@arauquita-arauca.gov.co - despacho@arauquita.gov.co - unidadproductiva@arauquita-arauca.gov.co - notificacionjudicial@arauquita-arauca.gov.co o a quien se designe para tal fin. Los anteriores correos electrónico fueron autorizados conforme al radicado interno N° AR.2024-00215 del 02 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGÁN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.